



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA MILENA HOME SANTOFIMIO
DEMANDADO : YIMMY RAMIREZ PEDRAZA
RADICACION : 41001 31 10 001 2018 00552 00

Neiva, Veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Huila, por la señora **DIANA MILENA HOME SANTOFIMIO**, progenitora de la niña **NICOL ALEXANDRA HOME SANTOFIMIO**, en contra del señor **YIMY RAMIREZ PEDRAZA**, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literal b, del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **DIANA MILENA HOME SANTOFIMIO**, en nombre de su hija **NICOL ALEXANDRA HOME SANTOFIMIO** y a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de Neiva, que se declare mediante sentencia que la menor de edad mencionada, es hija biológica del señor **YIMY RAMIREZ PEDRAZA**, nacida el día 21 de julio de 2009 y registrada bajo el NUIP 1.075.797.799 e Indicativo Serial 41785042 en la ciudad de Neiva, Huila. Como consecuencia, peticiona se ordene la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento y se fije la respectiva cuota alimentaria.

Para fundamentar su pretensión, precisa la parte actora como **HECHOS** los siguientes:

- ✓ Que en el año 2000 conoció al demandado en el municipio de Colombia, Huila, cuando ella llegó a trabajar en un bar de propiedad de la progenitora del demandado y allí lo conoció.
- ✓ Que convivió en unión libre con el señor **YIMY RAMIREZ PEDRAZA**, por 13 años y que en varias oportunidades se separaron por engaños y malos tratos, sin embargo, en el mes de septiembre de 2008 volvieron y la visitó en la ciudad de Neiva y producto de dichas relaciones sexuales quedó en estado de embarazo.
- ✓ Que una vez le comunicó al demandado su estado de gestación, decide separarse nuevamente de ella y hasta la fecha no le ha prestado ninguna clase de ayuda económica para la manutención de la niña, la cual nació el 18 de junio de 2009 en la ciudad de Neiva, siendo registrada en la Notaría Primera de Neiva, bajo el NUIP 1.075.797.799 e Indicativo Serial No. 41785042.
- ✓ Que ante la Defensoría Séptima de Familia del I.C.B.F. de Neiva, se citó al señor **YIMY RAMIREZ PEDRAZA**, los días 3 y 25 de octubre de 2018, para efectos de reconocimiento voluntario y para la toma de la prueba de ADN, sin que compareciera, ni presentara justificación alguna a su inasistencia.
- ✓ Agrega, que para la época de la concepción de la niña había vuelto a convivir con el señor **YIMY RAMIREZ PEDRAZA** y para la fecha de nacimiento de su hija aunque no convivían estaba soltera.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y

386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado al presunto padre biológico de la demanda y se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN.

El demandado **YIMY RAMIREZ PEDRAZA**, se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 12 de junio del año 2019, quien dejó vencer en silencio el término legal para contestar la demanda, tal como verifica en constancia secretarial de fecha 18 de julio de 2019 (Folio 35 Vto.).

La prueba genética de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se llevó a cabo el 17 de marzo de 2021 ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA**, cuyo examen practicado a la señora **DIANA MILENA HOME SANTOFIMIO**, a la niña **NICOL ALEXANDRA HOME SANTOFIMIO** y al demandado **YIMY RAMIREZ PEDRAZA**, arrojó una probabilidad acumulada de paternidad de 99.99999999% en relación con la menor de edad **NICOL ALEXANDRA**, lo que indica que **YIMY RAMIREZ PEDRAZA** no se excluye como el padre biológico de la misma. Folios 177 a 182.

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, se puso en conocimiento de las partes, los resultados de la prueba genética de ADN, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, quedando en firme, al no haber sido objetado por ninguna de ellas, tal como se plasma en constancia Secretarial de 15 de junio del año en curso.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es dable declarar que el señor **YIMY RAMIREZ PEDRAZA** es el padre biológico o no de la niña **NICOL ALEXANDRA HOME SANTOFIMIO**, nacida el 18 de junio de 2009, según registro

civil de nacimiento obrante a folio 6 del expediente, del que se observa que no tiene reconocimiento paterno.

Para ello, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona, y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

3.2 DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

"4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos

los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

De otro lado, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

3.3. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **DIANA MILENA HOME SANTOFINIO** progenitora de la niña **NICOL ALEXANDRA HOME SANTOFIMIO**, solicita a través del presente proceso se declare que el señor **YIMY RAMIREZ PEDRAZA**, es el padre biológico de su menor hija, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento de la niña **NICOL ALEXANDRA HOME SANTOFINIO**, con NUIP 1.075.797.799 e indicativo serial No. 41785042 con el que se constata la existencia de parentesco con la señora **DIANA MILENA HOME SANTOFINIO**, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, entre el presunto padre, la madre y la niña **NICOL ALEXANDRA HOME SANTOFIMIO**, la cual corrida en traslado a las partes no fue

objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: ***“YIMY RAMIREZ PEDRAZA no se excluye como el padre biológico del (la) menor NICOLE VALERIA. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%”.***

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor **YIMY RAMIREZ PEDRAZA**, respecto de la niña **NICOL ALEXANDRA**, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad su indiscutible valor demostrativo.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5 del C. General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal de la niña antes mencionada, estará a cargo de la señora **DIANA MILENA HOME SANTOFIMIO**, progenitora de la misma y respecto de la patria potestad, si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no la reconoció voluntariamente, tampoco se opuso a la práctica de la prueba de ADN.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: ***“Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”.***

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor **YIMY RAMIREZ PEDRAZA**, para con su menor hija, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional, recurre este Despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Por tanto, se acoge la presunción legal antes reseñada, que constituye fundamento plausible para fijar una cuota alimentaria en favor de la niña **NICOL ALEXANDRA HOME SANTOFIMIO**, siendo coherente y razonable señalar como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado **YIMY RAMIREZ PEDRAZA**, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, más una cuota adicional por igual valor en los meses de Junio, Diciembre y cumpleaños de cada año, por concepto de vestuario. Cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora **DIANA MILENA HOME SANTOFIMIO**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de julio del presente año. Cuota que se incrementará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

IV. COSTAS

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas al demandado por no haberse generado las mismas.

Por otro lado, se dispondrá que el señor **YIMY RAMIREZ PEDRAZA** debe reembolsar el costo de la prueba de ADN, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF., en la suma de \$696.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **YIMY RAMIREZ PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.246.368, es el padre biológico de la niña **NICOL ALEXANDRA HOME SANTOFIMIO**, nacida Neiva, Huila, el día 18 de junio del año 2009, hija de la señora **DIANA MILENA HOME SANTOFIMIO**, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.075.797.799 e Indicativo Serial 41785042 sentado el día 21 de julio de 2009 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, Huila.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera del Circulo de Neiva, Huila, Alcaldía de Neiva, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento sentado el día 21 de julio de 2009, con ocasión del nacimiento de la niña **NICOL ALEXANDRA HOME SANTOFIMIO**, para que en su lugar se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico de la mencionada menor de edad es el señor **YIMY RAMIREZ PEDRAZA**, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir debe quedar **NICOL ALEXANDRA RAMIREZ HOME**.

TECERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de la niña **NICOL ALEXANDRA RAMIREZ HOME**, a su progenitora **DIANA MILENA HOME SANTOFIMIO**.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad sobre la menor de edad **NICOL ALEXANDRA RAMIREZ HOME**, será ejercida por ambos padres.

QUINTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **YIMY RAMIREZ PEDRAZA** y a favor de la niña **NICOL ALEXANDRA RAMIREZ HOME** el valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente. Cuota que deberá ser cancelada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de julio del año en curso, a nombre de la señora **DIANA MILENA HOME SANTOFIMIO**. Igualmente deberá suministrar una cuota adicional por el mismo valor para los meses de junio, diciembre y cumpleaños de cada año por vestuario. Cuota que se incrementará anualmente a partir del 1º de Enero de

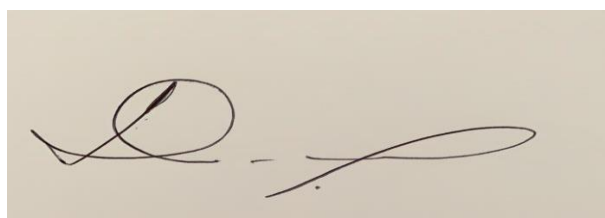
cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

SEXTO. NO SE CONDENA en costas, a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandada, para que reintegre al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la suma de \$696.000, correspondiente al costo de la prueba de ADN. Líbrese comunicación a dicha entidad.

OCTAVO: Notifíquese esta sentencia al Defensor de Familia del I.C.B.F. del lugar.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 30 JUNIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 29 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0100

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO